

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Foronda Rodríguez
Demandado	Jairo Eduardo Zabala Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00046 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Ordena oficiar. Dispone remitir.

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por la señora LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ como propietaria del establecimiento de comercio AYVIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN, en contra del señor JAIRO EDUARDO ZABALA RUBIO, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 18 de enero de 2022.

Mediante auto del 3 de febrero del mismo año, y después que la parte demandante subsanó algunos requisitos de los adolecía la demanda, se libró mandamiento de pago, como obra en el Doc. 05 del expediente digital.

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió mediante notificación electrónica, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose realizada el 16 de febrero de 2022 (Doc.09). Sin embargo, transcurrieron los términos de ley sin que el ejecutado pagara o presentara medios exceptivos.

Ahora resulta imperante el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Además, no se observa causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta.

Los presupuestos materiales para proferir una decisión de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar se encuentran configurados, pues quien demanda lo hace en calidad de acreedor y se demandada a quien en calidad de arrendatario adeudan los cánones, cuyo cobro se demanda en este proceso.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda (Contrato de arrendamiento de vivienda urbana), el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 ibidem.

Para el presente caso, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene del deudor, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Se advierte que el demandado a pesar de haber sido notificado en debida forma, no propuso ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias

Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Así mismo, se ordena oficiar a **DAVIVIENDA S.A.**, para que consignen las sumas de dinero, en razón del embargo decretado, en la cuenta de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora **LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **AYVIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN**, en contra del señor **JAIRO EDUARDO ZABALA RUBIO**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc. 05).

Segundo: REMATAR los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado, y a favor de la entidad ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$385.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

Sexto: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que los dineros retenidos o que se lleguen a retener en virtud del embargo de la cuenta de ahorros **No. 322636**, cuyo titular es el demandado, los consigne en la Cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín No. 050012041700, informándole el número de oficio por medio del cual se comunicó dicha medida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089f669c53b8f1d5c456827d98842e209cc4ec003ce276376a6849c427d53a56**

Documento generado en 08/03/2022 06:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

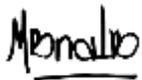
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **JAIRO EDUARDO ZABALA RUBIO**, y a favor de la señora **LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ** como propietaria del establecimiento de comercio **AYVIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$385.000
Gastos útiles acreditados\$0

TOTAL-----\$385.000

Medellín, 8 de marzo de 2022.



MARCELA BERNAL B.

Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Foronda Rodríguez
Demandado	Jairo Eduardo Zabala Rodríguez
Radicado	05001 40 03 028 2022 00046 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d5596490907940718e7950684f04a02a4d3973989545d8fe425dde0c4e3dbe**

Documento generado en 08/03/2022 06:33:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>